



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

Resolución No. _____

()

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 73 y 74 del Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2.2.5.1.6.1 literales c) y d) del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen que es deber del Estado proteger, prevenir, controlar y planificar la diversidad, integridad y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de conservarlos, para garantizar no solo el desarrollo sostenible, sino el derecho que todas las personas tienen a gozar de un ambiente sano.

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que debido a las condiciones de operación durante la etapa de cocción y vitrificación de cerámicas refractarias, no refractarias y de arcillas, se hace necesario condicionar los rangos de temperatura de las emisiones a la verificación del cumplimiento de un estándar de emisión para dioxinas y furanos, con el propósito de controlar las emisiones de este tipo de contaminantes.

Que los estándares de emisión para material particulado, óxidos de nitrógeno y óxido de azufre definidos en la Resolución 909 de 2008 para secadores de las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, son aplicables a las emisiones provenientes de procesos de combustión y no aplican para procesos de secado natural o que realicen aprovechamiento de calor residual.

Que la Decisión XX/7 de la vigésima Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal alentó a las Partes a ofrecer soluciones prácticas para la gestión ambientalmente adecuada de residuos de sustancias que agotan el ozono, así como a la destrucción de bancos de estas sustancias y reconociendo la existencia de importantes bancos de estas sustancias, particularmente bancos de CFC conforme inventario actual de residuos de sustancias que agotan el ozono y que requieren disposición final en el país, se hace necesario habilitar la

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones”

destrucción de estos residuos a través de una de las tecnologías aprobadas por las Partes en la Decisión XV/9 del Protocolo de Montreal.

Que el monitoreo semestral de benzopireno y dibenzo antraceno en hornos crematorios ha permitido identificar niveles promedio inferiores al 75% del estándar aplicable a esa actividad, por lo que se modifica la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010.

Que mediante sentencia T-733 de 2017, la Sala Séptima de revisión de la Corte Constitucional, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular de manera específica, clara y suficiente valores límites de concentración para emisión al aire de hierro y níquel, por lo que en la presente Resolución se establece un estándar de emisión de níquel para la actividad de producción de ferroníquel en el país. En cuanto al hierro y en concordancia con la normatividad internacional, no es técnicamente pertinente establecer un estándar de emisión al aire para este contaminante, que en cualquier caso es controlado a través del material particulado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 33 de la Resolución 909 de 2008 modificado por el artículo 2 de la Resolución 1377 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 33. Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C. Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C durante la etapa de máximo consumo de combustible.

Parágrafo: Para los procesos de vitrificación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, en los que se demuestre a través de mediciones directas que las emisiones de dioxinas y furanos son inferiores a 0.5 ng-EQT/m³ a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%, el rango de temperatura de los gases emitidos será hasta 400°C, durante la etapa de máximo consumo de combustible. En estos casos, la frecuencia de monitoreo de dioxinas y furanos se definirá de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Artículo 2. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 34 de la Resolución 909 de 2008:

“Parágrafo 1. Tratándose de hornos continuos, para verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que establece el presente capítulo, se deberá utilizar un valor de oxígeno de referencia de 19%.

Parágrafo 2. Los secadores naturales y aquellos secadores que únicamente utilicen aire ambiente caliente libre de gases de combustión en procesos de producción de cerámica no refractaria, no son sujeto del cumplimiento de los estándares de emisión admisibles del presente capítulo.”

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 102 de la Resolución 909 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 102. Residuos permitidos mediante tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento. Sólo se podrá realizar tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y en hornos cementeros que realicen coprocesamiento a los siguientes residuos o mezcla de ellos:

- Residuos líquidos y sólidos con contenidos menores o iguales a 50 mg/kg de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados (PCB), pesticidas organoclorados o pentaclorofenol (PCP).
- Residuos líquidos y sólidos combustibles no explosivos.
- Residuos de aditivos de aceites lubricantes.
- Madera o retal de esta, tratada con compuestos órgano halogenados y órgano fosforados.
- Residuos domiciliarios.
- Residuos de destilación y conversión de las refinerías de petróleo y residuos del craqueo de la nafta.
- Residuos generados en la atención en salud y otras actividades a las que se refiere el Decreto 780 de 2016.
- Residuos provenientes de mataderos y/o plantas de sacrificio.
- Residuos provenientes del procesamiento de residuos y/o partes de animales, que usen el proceso térmico para la obtención de productos como harinas o concentrados.
- Residuos de sustancias clorofluorocarbonadas - CFC, hidroclorofluorocarbonadas - HCFC e hidrofurocarbonadas - HFC en estado sólido, líquido o gas, bien sea puro o como parte de mezclas, únicamente en hornos rotatorios que cuenten con un sistema de control de alimentación enlazado y dependiente del sistema de monitoreo continuo de emisiones y del sistema de control de la operación del horno; y siempre y cuando se registre la cantidad de cloro que ingresa al horno durante la alimentación de los residuos.
- Los demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en los estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones”.

Artículo 4. Modifíquese la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual quedará así:

“Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones”

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a)antraceno ¹	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

Artículo 5. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, el cual quedara así:

“Parágrafo octavo. Estándares de emisión admisibles de níquel. Las fuentes fijas de los procesos de producción de ferroníquel, deberán cumplir con el estándar de emisión admisible de níquel y sus compuestos de 0.5 mg/m³ a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) y oxígeno de referencia de 11%. La frecuencia de monitoreo de níquel para actividades de producción de ferroníquel será anual.”

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entra en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

RICARDO JOSÉ LOZANO PÍCON
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:

Luisa Fernanda González Herrera

Grupo de Gestión Ambiental Urbana - Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Mauricio Gaitán Varón

Coordinador Grupo de Gestión Ambiental Urbana - Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Revisó:

Mario Orlando López Castro – Director (E) – Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Claudia Adalgiza Arias Cuadros – Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica.

Claudia F Carvajal M / Mauricio Rueda/ Luz Stella Rodríguez – Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

María Claudia García Dávila – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental